

MODELO DE ACUERDO DE SERVICIOS LRIT

ENTRE

**LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES
POR SATÉLITE**

Y

(EL OPERADOR)

**MODELO DE ACUERDO DE SERVICIOS LRIT
ENTRE
LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES
POR SATÉLITE
Y
(EL OPERADOR)**

ÍNDICE

	TÍTULO E INVOCACIÓN.....	4
1	INTERPRETACIÓN	4
2	SERVICIO LRIT.....	4
3	TARIFA DE AUDITORÍA LRIT	5
4	INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN	6
5	CONSULTA	6
6	CUMPLIMIENTO	6
7	RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	6
8	CESIÓN.....	7
9	RENUNCIA.....	7
10	DIVISIBILIDAD	7
11	FUERZA MAYOR.....	8
12	GARANTÍAS Y DECLARACIONES	8
13	NOTIFICACIONES	8
14	MODIFICACIONES	9
15	RESOLUCIÓN.....	9
16	VIGENCIA TRAS LA RESOLUCIÓN.....	9
17	INTEGRIDAD DEL ACUERDO	9
17	INTEGRIDAD DEL ACUERDO.....	10

**MODELO DE ACUERDO DE SERVICIOS LRIT
ENTRE
LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES
POR SATÉLITE
Y
(EL OPERADOR)**

ACUERDO DE SERVICIOS LRIT celebrado el día _____ de _____ de 20__ entre:

(1) **LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE (IMSO)** («la Organización»), organización intergubernamental establecida en virtud del Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, 1976, en su versión modificada, con su sede en 4, Albert Embankment, Londres, SE1 7SR;

Y

(2) [.....], («el Operador»), [una Compañía] [una Administración] [constituida bajo la ley de], con domicilio social en [....].

(3) La Organización o el Operador se denominarán individualmente «Parte» y colectivamente «Partes»;

CONSIDERANDOS:

(A) La Organización Marítima Internacional (OMI), al adoptar la Regla V/19-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en su forma enmendada, estableció el sistema internacional de identificación y seguimiento de largo alcance de buques (LRIT, por sus siglas en inglés);

(B) El Comité de Seguridad Marítima (MSC) de la OMI, en su 85º período de sesiones, adoptó la Resolución MSC.275(85), *Nombramiento del Coordinador LRIT* y designó a la IMSO como Coordinador LRIT;

(C) La Asamblea de la IMSO, en su vigésima sesión, adoptó enmiendas al Convenio de la IMSO encomendando a la Organización las funciones de Coordinador LRIT y decidió que las enmiendas se aplicaran provisionalmente a partir del 6 de octubre de 2008, en espera de su entrada en vigor formal de conformidad con el artículo 18 del Convenio de la IMSO; y

(D) El Operador, ya sea directamente o a través de sus contratistas, ha sido designado por la/s Administración/es del Estado del pabellón de [nombre del Estado/s del pabellón] para operar su Centro de Datos LRIT [nacional/regional/cooperativo].

EL PRESENTE ACUERDO establece las obligaciones de las Partes en relación con la Revisión y Auditoría del Centro de Datos LRIT.

POR TANTO, SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

1 INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones

En este Acuerdo, los términos siguientes tendrán el significado presentado a continuación:

Asamblea se refiere a la Asamblea de las Partes a la que se hace referencia en el Convenio de la IMSO;

Evento de fuerza mayor se refiere a cualquier acto natural imprevisible e incontenible o a cualquier otra circunstancia provocada por causas no debidas a errores o negligencias de las Partes o que estén fuera de su control.

OMI se refiere a la Organización Marítima Internacional, establecida en virtud del Convenio de la Organización Marítima Internacional, 1948, en su forma enmendada;

Procedimientos de auditoría de la IMSO se refiere a los acuerdos generales establecidos por la Asamblea para facilitar la revisión y auditoría anuales del desempeño de los Centros de Datos LRIT por parte de la Organización;

Tarifa de Auditoría LRIT se refiere a las tasas cobradas por la Organización por la revisión y auditoría del desempeño de los Centros de Datos LRIT, que deberá establecer, publicar y divulgar anualmente;

Centro de datos LRIT se refiere al Centro de datos LRIT operado por el Operador bajo este Acuerdo;

Revisión y Auditoría se refiere a la revisión y auditoría anual del desempeño de los Centros de Datos LRIT por parte de la Organización;

Convenio SOLAS se refiere al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su versión modificada;

1.2 Encabezados

Se han añadido encabezados únicamente por comodidad y no afectarán a la interpretación de este Acuerdo.

1.3 Referencias

Cualquier referencia a instrumentos de la OMI o de la IMSO en este Acuerdo se entenderá como una referencia a dichos instrumentos en su versión modificada o reemplazada ocasionalmente de conformidad con las resoluciones correspondientes de la OMI o la IMSO.

2 SERVICIO LRIT

2.1 El Operador deberá cumplir con las obligaciones del servicio LRIT según lo especificado y de conformidad con, entre otros, los siguientes instrumentos y sus enmiendas ocasionales:

- .1 Reglamento V/19-1 del Convenio SOLAS;
 - .2 Resolución MSC.263(84) sobre las Normas Revisadas de Desempeño y Requisitos Funcionales para el LRIT;
 - .3 MSC.1/Circ.1259 y MSC.1/Circ.1294 sobre documentación técnica LRIT;
 - .4 MSC.1/Circ.1412 sobre Principios y directrices relativos a la revisión y auditoría del desempeño de los Centros de Datos LRIT y el intercambio internacional de datos LRIT;
 - .5 Procedimientos de auditoría LRIT de la IMSO; y
 - .6 este Acuerdo.
- 2.2 La Organización llevará a cabo revisiones y auditorías según se especifica y de conformidad con, entre otros, los siguientes instrumentos:
- .1 MSC.1/Circ.1412 sobre Principios y directrices relativos a la revisión y auditoría del desempeño de los Centros de Datos LRIT y el intercambio internacional de datos LRIT;
 - .2 Procedimientos de auditoría LRIT de la IMSO; y
 - .3 este Acuerdo.
- 2.3 La Organización realizará la Revisión y Auditoría anualmente.
- 2.4 La Organización desempeñará sus funciones y obligaciones de Coordinador LRIT de manera justa y coherente.

3 TARIFA DE AUDITORÍA LRIT

- 3.1 El Operador, ya sea directamente o a través de sus contratistas, deberá pagar a la Organización en libras esterlinas la tarifa de auditoría LRIT aplicable de acuerdo con los Términos aplicables de la Organización.
- 3.2 En caso de que este Acuerdo se rescinda de conformidad con la Cláusula 15:
- (a) la Organización reembolsará cualquier Tarifa de Auditoría LRIT ya pagada, siempre que la Revisión y Auditoría no se haya llevado a cabo y el Centro de Datos no esté obligado a someterse a una Revisión y Auditoría durante el período en que haya operado en el sistema LRIT; y
 - (b) el Operador deberá continuar pagando a la Organización cualquier Tarifa de Auditoría LRIT pendiente en relación con cualquier Revisión y Auditoría ya realizadas.

4 INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN

- 4.1 El Operador deberá cooperar con la Organización y presentar la información requerida por la Organización para realizar la Revisión y Auditoría.
- 4.2 La Organización establecerá los detalles para la preparación y presentación de la información a que se refiere la Cláusula 4.1 anterior, incluido su formato, contenido, tamaño y plazos.
- 4.2 Después de la revisión y auditoría, la organización proporcionará a la OMI y al Operador el informe de sus conclusiones.
- 4.3 Las Partes se comprometen a garantizar que sus cargos directivos, empleados, agentes, profesionales y otros asesores mantengan la confidencialidad de información que hayan obtenido en virtud de este Acuerdo y no divulgarán a terceros dicha información a menos que así lo requiera el presente Acuerdo.

5 CONSULTA

Las Partes se consultarán y cooperarán a petición de cualquiera de ellas en cualquier momento, en relación con la aplicación de este Acuerdo.

6 CUMPLIMIENTO

- 6.1 Si la Organización determina que el Operador está o es probable que esté en mora en el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo y no puede resolver el asunto a su satisfacción mediante la consulta a que se refiere la Cláusula 5 o mediante los medios informales a que se refiere la Cláusula 7.1, la Organización incluirá los detalles del incumplimiento en el informe de auditoría y lo notificará en consecuencia a la OMI y a la/s Administración/es del Estado del pabellón correspondiente/s.
- 6.2 Cualquier decisión de la OMI a este respecto será definitiva y vinculante para las Partes, según proceda. Las Partes aplicarán la decisión de la OMI sin demora.

7 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

- 7.1 Las Partes harán todos los esfuerzos razonables para resolver amistosamente cualquier disputa que surja de o en relación con las disposiciones de este Acuerdo, excepto aquellas que surjan de las regulaciones, recomendaciones o decisiones de la OMI.
- 7.2 Las Partes podrán, de forma conjunta o individual, presentar para su arbitraje cualquier conflicto resultante o relacionado con las disposiciones de este Acuerdo que no derive de las regulaciones, recomendaciones o decisiones tomadas por la OMI.
- 7.3 A menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito, cualquier disputa se resolverá definitivamente mediante arbitraje de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Internacional (CNUDMI) vigentes en ese momento. El lugar de arbitraje será Londres y el idioma empleado en el procedimiento de arbitraje será el inglés.

- 7.4 La decisión del Árbitro será vinculante para las Partes.
- 7.5 Las Partes aplicarán de inmediato cualquier decisión del Árbitro relacionada con las disposiciones de este Acuerdo.
- 7.6 La incapacidad del Operador para aplicar de inmediato las decisiones del Árbitro constituirá un incumplimiento de este Acuerdo y podrá resultar en la resolución inmediata del mismo.
- 7.7 Si la Organización no es capaz de aplicar las decisiones del Árbitro, el Operador podrá solicitar a la Administración del Estado del pabellón que remita el asunto a la OMI para su resolución de conformidad con sus normas y procedimientos.
- 7.8 El Operador asumirá todos los costes relacionados con el procedimiento de arbitraje, incluidos los gastos legales de la Organización, en la medida en que queden determinados por el Árbitro como un importe razonable.
- 7.9 La Organización informará al Secretario general de la OMI en caso de remitirse a arbitraje cualquier asunto relacionado con la prestación de servicios LRIT, así como cualquier decisión posterior del Árbitro.
- 7.10 Este Acuerdo se interpretará y aplicará de conformidad con los principios generalmente reconocidos de la legislación sobre contratos y tendrá en consideración el significado especial de los términos empleados en este Acuerdo y la condición especial de la que goza la Organización.

8 CESIÓN

El Operador no podrá ceder ninguno de sus derechos u obligaciones bajo este Acuerdo en su totalidad o en parte sin la aprobación previa por escrito de la Organización.

9 RENUNCIA

Ninguna renuncia de la Organización o el Operador ni la incapacidad de cumplir con cualquier disposición de este Acuerdo se aplicará ni se interpretará como una renuncia en relación con cualquier otra incapacidad, sea de naturaleza similar o distinta.

10 DIVISIBILIDAD

Si cualquier disposición de este Acuerdo fuera o resultara inválida, ilegal o inaplicable, no se le dará ningún efecto en la medida en que sea inválida o inaplicable, y no se considerará incluida en este Acuerdo, pero no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de este Acuerdo.

11 FUERZA MAYOR

Ningún retraso o incapacidad de la Organización o el Operador en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a las que hace referencia este Acuerdo constituirá un incumplimiento del mismo ni dará lugar a ninguna reclamación o acción contra ellos en la medida en que se deba a un suceso de *fuerza mayor*. Si ni la Organización ni el Operador son capaces de cumplir con esas obligaciones por motivo de *fuerza mayor*, informarán a la otra sin demora por escrito y harán todo lo posible para reanudar el cumplimiento de las obligaciones afectadas.

12 GARANTÍAS Y DECLARACIONES

- 12.1 Ambas Partes declaran y aseguran a la otra que disponen de plenos poderes y autoridad para celebrar, ejecutar y cumplir las obligaciones dispuestas en este Acuerdo.
- 12.2 La Organización se compromete a actuar de forma coherente y no discriminatoria en los Términos y Condiciones que acuerde de forma regular con otros Operadores en lo que respecta a las disposiciones generales, los principios comunes y las obligaciones correspondientes.

13 NOTIFICACIONES

- 13.1 Cualquier notificación o comunicación que este Acuerdo requiera se realizará por escrito y se enviará a la Parte afectada por correo postal o electrónico del modo siguiente:

Para la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite:

Al: Director general
Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite
4 Albert Embankment
Londres, SE1 7SR
Reino Unido
Dirección de correo electrónico: Director-General@imso.org

Para el Operador: *[introducir nombre, dirección y dirección de correo electrónico]*

- 13.2 Cualquiera de las Partes de este Acuerdo podrá cambiar la dirección o el nombre de la persona a cuya atención se dirijan las notificaciones mediante notificación a la otra de conformidad con esta cláusula.
- 13.3 Las notificaciones practicadas de acuerdo con la Cláusula 13.1 se considerarán entregadas diez (10) días laborables después del envío de la carta o con carácter inmediato si se trata de un correo electrónico, siempre y cuando se obtenga un acuse de recibo.

14 MODIFICACIONES

Este Acuerdo únicamente podrá modificarse por medio de un instrumento escrito firmado por representantes debidamente autorizados de la Organización y el Operador.

15 RESOLUCIÓN

El Acuerdo se podrá resolver:

- .1 en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre la Organización y el Operador;
- .2 en cualquier momento mediante notificación escrita dada por una Parte a otra;
- .3 como resultado de la desconexión del Centro de Datos LRIT del sistema LRIT o de la eliminación de la designación del Operador para operar el Centro de Datos LRIT; o
- .4 en virtud de la Cláusula 7.6.

16 VIGENCIA TRAS LA RESOLUCIÓN

- 16.1 Los derechos y las obligaciones recogidos en las Cláusulas 3.2 y 3.3 se mantendrán en vigor tras la resolución o el vencimiento del presente Acuerdo.
- 16.2 Los derechos y las obligaciones recogidos en la Cláusula 4.3 se mantendrán en vigor tras la resolución o el vencimiento del presente Acuerdo durante un período de dos años.
- 16.3 Las disposiciones relativas a la resolución de conflictos de la Cláusula 7 también continuarán en vigor tras la resolución en la medida en que puedan aplicarse a las Cláusulas 16.1 y 16.2.

17 INTEGRIDAD DEL ACUERDO

La integridad del acuerdo y el entendimiento entre las Partes respecto al objeto del presente documento se establece en este Acuerdo.

El presente Acuerdo ha sido formalizado el día y año indicados al comienzo del documento.

Firmado en nombre de:

Firmado en nombre de:

**ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE**

(OPERADOR)

Director general

Persona debidamente autorizada